



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL
DEL CIRCUITO**

Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 09 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN. 11001-41-05-006-2018-00468-01

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTRO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y AUTOMUNDIAL SA

ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE
CONSULTA REVOCA .

SENTENCIA

Revisa esta superioridad la sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC

ANTECEDENTES

La parte demandante señora **MARÍA DEL CARMEN CASTRO**, solicitó de la judicatura la reliquidación de la indemnización sustitutiva otorgada por la convocada a juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de la Resolución No. 27501 del 1° de enero de 2003, debiendo tener en cuenta los aportes efectuados posteriores durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2004 y el 28 de febrero de 2018, o bien de forma subsidiaria se ordene a la entidad administradora accionada la devolución de dichos aportes y a la sociedad **AUTOMUNDIAL SA** dar inicio a dicho trámite.

Como fundamento material de sus pretensiones informó que nació el 21 de junio de 1943, contando a la fecha de presentación de la demanda con 75 años de edad; que para el año 2003 teniendo cumplidos 59 años de edad solicitó al entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, ateniendo que no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición pensional ni para obtener el reconocimiento de la prestación, así como ante la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones SGSSP. Continúa indicando que la administradora del régimen pensional a través de Resolución 27501 del 1° de enero de 2003 reconoció la prestación reclamada en una suma igual a **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS MCTE** (\$7.138.541,00) teniendo en cuenta los aportes realizados entre el año 1993 y el año 2003.

Seguidamente informa que para el año 2004 inició a prestar sus servicios personales a favor de la sociedad **AUTOMUNDIAL SA** hasta el año 2018, efectuando las cotizaciones respectivas al SGSSP, sin embargo con dichos aportes consideró no cumplir con los requisitos para acceder a una prestación pensional, por lo que considera le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva reciba en época pretérita o bien la devolución de los aportes, contrario a lo afirmando por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** cuando resolvió su reclamación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en término contestó la demanda y su posterior reforma oponiéndose a las pretensiones, aceptando los hechos 2, 3, 5 y 6, relacionados con reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, su cuantía, la reclamación administrativa levada por la actora y la respuesta a la misma. Es así que propuso como excepciones de mérito las que denominó *prescripción, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, compensación, buena fe* y la genérica.

A su turno la sociedad **AUTOMUNDIAL SA** se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las súplicas de la demanda que le incumbían, manifestando ser ciertos los hechos relativos a la vinculación laboral de la actora y el pago de aportes al SGSSP. En su defensa presentó los medios exceptivos que tituló *buena fe, prescripción, inexistencia de las obligaciones* y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta dispuso **DECLARAR PROBADA** las excepciones denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO** planteadas por **COLPENSIONES E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES**, propuesta por **AUTOMUNDIAL SA**, y en consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada de las pretensiones que fueron incoadas por **MARÍA DEL CARMEN CASTRO**.

Para arribar a tal conclusión la Juez *a-quo* luego de definir la naturaleza y alcance de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Es así que en la decisión objeto de consulta expuso que la demandante señora **MARIA DEL CARMEN CASTRO** es beneficiaria del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 50 años de edad y con ello le resulta aplicable el régimen pensional contemplado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, cumpliendo la edad mínima de pensión de que trata la norma en cita el 21 de junio de 1998, no sin antes agregar que también se dan por satisfechos los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el mencionado régimen de transición pensional.

Ahora en lo que respecta a la reliquidación de la indemnización sustitutiva reclamada, señaló que conforme a lo dispuesto por la sentencia STL17201 del 10 de noviembre de 2015 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en principio le asistiría derecho a sus pedimentos, pues debe tenerse en cuenta los aportes efectuados al SGSSP posteriores al año 2003, data en la cual le fue reconocida la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sin embargo resolvió negar las súplicas de la demanda al encontrar conforme al reporte de semanas e historial laboral arrojado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que la promotora de la litis eventualmente tendría derecho a una pensión de vejez bajo el régimen de transición, derecho que dicho sea de paso es irrenunciable y de mayor categoría al solicitado inicialmente en la demanda.

No obstante lo anterior, la Juez *a-quo* se abstuvo de resolver la causación y titularidad del derecho pensional antes enunciado por no tener competencia para tales efectos.

Expuestas así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De conformidad con los hechos de la demanda y los medios exceptivos propuestos es claro que la auténtica intención de la suplicante gravita en determinar de forma principal si le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en el año 2003 por el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, teniendo en cuenta los aportes efectuados a partir del año 2004 y hasta el año 2018; para lo cual se abordarán la naturaleza, contenido y alcance de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de cara con las disposiciones legales y pronunciamientos jurisprudenciales que rigen la materia, sin que resulte plausible de acuerdo a la lectura de las situaciones fácticas de la demanda y de las pretensiones invocadas desentrañar una interpretación distinta, como lo es el reconocimiento de una pensión de vejez, pues de hacerlo además de usurpar la competencia del Juez Natural en sede de consulta, se alteran sustancialmente los factores esenciales del escrito demandatorio y con ello se trastocan las garantías *iusfundamentales* de defensa y al debido proceso que le asisten a las partes en contienda, como se explicará más adelante.

DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

Pues bien, a manera de argumentos introductorios conviene precisar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida a la accionante señora **MARIA DEL CARMEN CASTRO** encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el cual enseña que *las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

En este mismo sentido, el Decreto 1730 de 2001 vigente para la época en que fuera reconocida la prestación económica en sus artículos 1 y 2 dispuso que:

[h]abrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993.*
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993.*
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera,*

como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994; debiendo cada administradora del régimen de prima media con prestación definida efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, incluso las anteriores a la promulgación de la Ley 100 de 1993.

Vemos entonces que de las disposiciones legales arriba citadas se tiene que el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva reconocida a la actora se basó en el primero de los anteriores escenarios, esto es, haber cumplido con la edad mínima para acceder al derecho pensional, sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declarando su imposibilidad de seguir cotizando; aspecto que no suscita mayor discusión ni controversia pues además de ser aceptado así desde la contestación de la demanda, ello se corrobora con las probanzas que reposan en el expediente administrativo de la demandante allegado en medio magnético y que corresponde a la Resolución 027501 de 2003 proferida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y Resolución SUB9766 del 12 de abril de 2018 expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; documentales todas que al no ser desconocidas ni refutadas de falso dan fe de lo allí consignado.

Ahora bien, adentrándonos al punto neurálgico de la controversia, el Despacho recuerda que lo pretendido por la actora es la reliquidación de la suma dineraria pagada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo para su cálculo todos los aportes efectuados en fecha posterior a dicho reconocimiento, de cara a lo resuelto por el *a-quo*.

De esta manera, el Juzgado *prima facie* se aparta de lo considerado en la decisión consultada donde se determinó la procedencia de la reliquidación pretendida y que se abstuvo de reconocer so pretexto de asistirle presuntamente el derecho a una pensión de vejez; considerando este Juzgado a contrario sensu que como se extrae de las resoluciones arriba enunciadas la señora **MARIA DEL CARMEN CASTRO** ya le fue reconocida tal prestación económica por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y reliquidada posteriormente con los aportes realizados hasta la fecha de su solicitud por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al hallar acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1730 de 2001 arriba citados; recuérdese que para el 06 de junio de 2003, calenda en que solicitó la prestación económica contaba con 59 años de edad, no acreditando la densidad de semanas mínimas exigidas para acceder a la pensión de vejez y realizó la manifestación expresa de su imposibilidad de continuar cotizando y fue por ello que la aquí demandada en su condición de administradora del régimen de prima media con prestación definida, concedió la plurimencionada indemnización, cubriendo con ello a la demandante el riesgo o lo que es lo mismo la contingencia de la vejez y a partir de tal reconocimiento, esto es, a partir de junio de 2003 ya se encontraba la accionante excluida del seguro social obligatorio tal y como lo señala el literal d del artículo 2¹ del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, disposición que resulta aplicable al Régimen de Prima Media con Prestación Definida creado por la Ley 100 de 1993, en atención a la dispuesto por el artículo 31² de la misma

¹ ARTÍCULO 2o. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

(...)

d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto.

² ARTÍCULO 31. CONCEPTO. El régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Título. Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley

normatividad.

Es por ello que en los términos del párrafo segundo³ de la disposición legal en cita, resulte procedente acceder a la devolución de los aportes efectuados en fecha posterior a junio de 2003, de conformidad con el Reglamento General de Registro, Inscripción, Afiliación y Adscripción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o documento equivalente y no a una segunda indemnización sustitutiva de la pensión por vejez del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

La anterior conclusión no varía ni aun teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas dentro de la acción de tutela con radicado STL-17201 del 10 de noviembre de 2015 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que apoyó principalmente el *a-quo* su decisión y de la que citó algunos apartes, en la medida que el juzgador descontextualizó lo resuelto por la Corporación, citando en la sentencia objeto de consulta apartes de la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín cuestionada en la solicitud de amparo constitucional, pretermitiendo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia quien estableció los apartes que por razones de pertinencia se permite transcribir este Juzgado así:

*En ese orden, la decisión del Tribunal tampoco pudo haber transgredido las garantías superiores invocadas, pues ello, vale decirlo, se ajusta a lo que de tiempo atrás ha señalado la Corte, en punto a que la indemnización sustitutiva se ha contemplado como una prestación provisional, que si bien no excluye el reconocimiento pensional cuando con posterioridad se constata que lo que realmente procedía era la pensión de vejez, **lo cierto es que para la contabilización de las semanas cotizadas debe tenerse en cuenta lo aportado con anterioridad a la manifestación expresa de acceder a la suma indemnizatoria, que en el caso de la actora fue hasta el 2001, que es la fecha en que ella misma aceptó expresar la imposibilidad de adquirir el estatus de pensionada por vejez;** agregando en la mencionada sentencia que la lógica de financiación del sistema de prima media con prestación definida, implica conservar los valores cotizados por los afiliados en un fondo común, dado que son los que cimientan su equilibrio económico y garantizan su buen funcionamiento en pos de cumplir con las prestaciones que le asisten a los demás. **Si se permitiera que los afiliados pudieran, bajo su simple capricho, obtener cuantas veces quisieran y a título de indemnización lo consignado en materia de aportes, tal circunstancia generaría un colapso al interior de la administración del sistema pensional y desvirtuaría el esquema de reparto simple bajo el cual fue creado, ni qué decir del menoscabo a la sostenibilidad financiera, que vale resaltar, hoy goza de respaldo constitucional (Art. 48 C.P.);** absteniéndose de resolver en lo que respecta a aportes posteriores al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez como quiera que *tal pedimento constituye un escenario fáctico distinto al dilucidado por el Tribunal, y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, escapa a la órbita de esta acción, pues tal preceptiva consagra que si la peticionaria cuenta con otros mecanismos ordinarios para resolver la controversia propuesta vía constitucional, el juez de tutela no tiene más que declarar la improcedencia del amparo, toda vez que el carácter residual, preferente y sumario que lo caracteriza, impide que se socave la competencia de la autoridad natural, quien por disposición del legislador es el facultado para dirimir ese conflicto jurídico.**

³ ARTÍCULO 2o. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

(...)

PARÁGRAFO. Salvo el caso de afiliación fraudulenta, los afiliados que exceptuados expresamente por este artículo, cotizaren para los riesgos respecto de los cuales se encontraren exonerados, tendrán derecho a la devolución de los aportes patrono - laborales de conformidad con el Reglamento General de Registro, Inscripción, Afiliación y Adscripción.

Finalmente y no menos importante, para este estrado judicial tampoco resultó acertado en la decisión revisada abstenerse de resolver de fondo los pedimentos bajo el supuesto que la actora podría tener derecho a una pensión de vejez, afirmando que i. la actora es beneficiaria del régimen de transición pensional; ii. conservó los beneficios del régimen de transición pensional a la luz de lo señalado en el Acuerdo 01 de 2005, y; iii. le resulta aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990; toda vez que con ello además de alterar aspectos sustanciales del litigio, que no es otro que la reliquidación de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, desbordó la competencia atribuida legalmente para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento al tener por probados aspectos tan relevantes para la configuración de un derecho pensional sin tener competencia para ello; aclarando aquí y ahora que los requisitos y demás aspectos plausibles frente al reconocimiento del derecho pensional de la actora señora **MARÍA DEL CARMEN CASTRO** y la incidencia del reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, deberán ser objeto de verificación, análisis y debate ante los Jueces Laborales del Circuito si así lo anhela la actora.

Por estas potísimas razones, se revocará la decisión consultada proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, para en su lugar ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** devolver a la demandante señora **MARIA DEL CARMEN CASTRO** los aportes efectuados para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que correspondan a periodos inmediatamente posteriores a la fecha de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez y así se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado. Las de primera instancia se revocan, disponiendo en su lugar no haber lugar a las mismas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

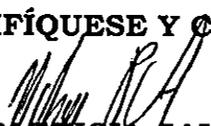
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, para en su lugar **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** devolver a la demandante señora **MARIA DEL CARMEN CASTRO** los aportes efectuados para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que correspondan a periodos inmediatamente posteriores a la fecha de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Las de primera se revocan disponiendo en su lugar no haber lugar a las mismas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ